



Número Único 680016000000201400139-00
Ubicación 37632
Condenado MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 454 de fecha 3/05/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 454-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Manuel Gregorio Feras Julio contra el auto del 5 de marzo de 2021.

Actuación:

Con auto del 5 de marzo de 2021, este despacho no aprobó el permiso administrativo de 72 horas al sentenciado Manuel Gregorio Feras Julio

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta que se le niega el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas por expresa prohibición del artículo 68 A del C. Penal, por contar con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, sobre lo que pide tener en cuenta que en el proceso hubo acumulación jurídica de las penas impuestas.

Solicita tener en cuenta jurisprudencia de las Altas Cortes, especialmente la sentencia SP 11235-2015, en la que señala que la prohibición de conceder beneficios solo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, siempre que los hechos de la primera condena sean anteriores a la comisión del delito por razón de la cual se profiere la segunda.

Precisa que no es aplicable la prohibición cuando para el momento de la perpetración de los hechos no tuviera la condición de reincidente.

Luego, cita aparte de decisión de tutela emitida por la Corte Constitucional en el radicado 89609 del 26 de enero de 2017, relativa a la exclusión de beneficios del



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 454-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

artículo 68 A del C. Penal, y la excepción contemplada en el párrafo cuando se trate de libertad condicional o el mecanismo del artículo 38 G ibídem. Agrega, que los juzgados accionados desonocieron el artículo 84 de la Constitución Política, que señala que cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer requisitos adicionales para su ejercicio.

Asimismo, hace alusión a otra sentencia de la Corte Suprema sobre la función resocializadora de la pena a fin de potenciar las cualidades de los condenados y prepararlos para la vida en libertad.

Hace referencia a decisión de tutela de la Corte Suprema sobre la posibilidad de conjugar normas penales y de procedimiento penal en busca de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición de que se aplique lo que haya dicho el legislador.

Reconoce que si bien este Despacho hace uso de una norma que prohíbe cualquier beneficio por haber sido condenado por delito doloso durante los cinco años anteriores, lo cierto es que las penas fueron objeto de acumulación.

Igualmente, invoca el principio pro homine, que dice implica que los funcionarios judiciales siempre deben acudir a la norma más amplia o la interpretación extensiva, cuando se trate de proteger derechos, o la más restringida cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Pide que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a su caso y por favorabilidad se acceda su pretensión, revocando la providencia atacada, y se le apruebe el beneficio administrativo de salida de 72 horas.

En otro libelo, el penado insiste en las argumentaciones expuestas, añadiendo que a pesar de que las sentencias fueron dentro de los cinco años anteriores, y los hechos en 2011 y 2012, por lo cual se acumularon las penas, dice que debe tenerse en cuenta que la fecha de la sentencia dictada el 11 de abril de 2018, fue por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2011, momento en que según el penado, ya había precluido,



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERLAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 454-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

agrega, aspectos como su buen comportamiento, el proceso de resocialización, dignidad, fase de tratamiento penitenciario.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Como el condenado muestra su desacuerdo con la providencia que le improbo el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al considerar que se tuvo en cuenta la normativa que prohíbe beneficios para los condenados por delito doloso durante los cinco años anteriores, de la que aunque admite su existencia, indica que las penas ya fueron objeto de acumulación, además, pide que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial amplia aplicando el principio de favorabilidad.

En cuanto al principio de favorabilidad, se trata de una excepción al principio de irretroactividad de la ley, empero, jurisprudencialmente procede en dos eventos concretos señalados en pronunciamiento emitido en la sentencia C-592 de 2005 de la Corte Constitucional, del que a continuación se cita aparte pertinente:

«Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. (subrayado nuestro)

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia (subrayado nuestro)



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERLAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 454-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

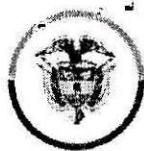
Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales»³¹¹

De lo expuesto se desprende que existen dos situaciones en las cuales resulta procedente el principio de favorabilidad, a saber: retroactivamente, cuando se aplica una ley posterior al hecho cometido, es decir, si la ley sobreviniente es más beneficiosa; ultraactivamente, cuando se prolongan sus efectos más allá de su vigencia, esto es, si la normativa posterior es más restrictiva, resulta aplicable la anterior que con todo debe ser vigente a la fecha de los hechos, lo que no ocurre en este proceso, como se pasará a señalar a continuación:

Así, como se advirtió en la providencia atacada, siendo los hechos motivo de las condenas acumuladas en este asunto, cometidos el 4 de diciembre de 2011 y 1 de enero de 2013, la normativa aplicable al caso es la Ley 1453 de 2011, que prohíbe la concesión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores, pues se encontraba vigente para la época de los hechos; y como para no dejar duda alguna, las sentencias fueron dictadas el 2 de marzo de 2015 y 11 de abril de 2018, esto es, entre la primera y la segunda no se superó el término de cinco años previsto por el legislador para la improcedencia de dichos beneficios administrativos, presupuesto vigente a la fecha, pues con posterioridad surgió la Ley 1709 de 2014, que no solo ratificó la mencionada causal como impedimento para acceder al permiso de salida de hasta 72 horas, sino que incorporó nuevos delitos a los que excluye de dicho beneficio.

Para abundar en razonamientos, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 454-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

*En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario **cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal,** desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.*

57. Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la legitimidad de la medida. De un lado, a diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del non bis in idem por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios.

En síntesis, para la Sala, no existe limitación constitucional en la incorporación de la reincidencia para excluir de los subrogados penales o beneficios a condenados, pues como se explicó la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales."

Sobre los aspectos que aduce el penado, relativos a su resocialización, buena conducta, dignidad de la persona, tratamiento penitenciario, se trata de elementos que impera analizar una vez cumplidos los requisitos de orden general, los que como se encontró, no supera en cuanto a contar con condena dentro de los cinco años anteriores a la nueva, como lo precisa la sentencia que se acaba de citar, ante lo que huelga el análisis de los presupuestos específicos referidos, atendiendo la libertad de configuración normativa del legislador al imponer exigencias que a pesar de encontrarse rigiendo, Feras Julio optó por incurrir dentro de su vigencia en conductas delictivas que llevaron a las condenas penales referidas.



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERLAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 454-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Ahora, en cuanto a la combinación o conjugación de normas que propone el impugnante, la Corte Suprema de Justicia, tiene definida posición al respecto:

«(...)tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado —señaló la Sala en pasada oportunidad—, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad.» (CSJ, AP 2146 30 de abril de 2014, radicación n° 43256)

Por tanto, teniendo en cuenta el sustento jurisprudencial citado y que la no aprobación del permiso administrativo se fundó en la prohibición de orden general contemplada en la Ley 1453 de 2011, que posteriormente ratificó el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del C. Penal, para las personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la primera, y no como interpreta el penado, al contabilizar desde la fecha de los hechos hasta el momento en que se dicta la sentencia en el mismo asunto; y que el hecho de haberse acumulado las penas, no descarta la presencia de antecedente penal, pues como se indicó en la decisión objeto de ataque, no se trata de delitos conexos, el Despacho considera que lo alegado por el condenado no enerva en forma alguna la no aprobación de dicho beneficio administrativo, razón por la cual deberá negarse la reposición de la decisión atacada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 454-2021

Decisión: No repon. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

PRIMERO.-No reponer el auto impugnado calendado 5 de marzo de 2021 mediante la cual no se aprobó el beneficio administrativo de salida extramuros hasta por 72 horas al penado Manuel Gregorio Ferias Julio, según lo motivado.

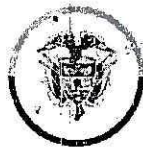
SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

TERCERO:- Informar que el penado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-

Comuníquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN IF P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37632

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 454-2021

FECHA DE ACTUACION: 3/5/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): G. Quintero

CC: 3864676

TD: 85034

HUELLA DACTILAR:



